

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:00 am., la Doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con el sustanciador del despacho CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ, declara abierta la sesión para dar inicio a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. **76001-33-33-010-2018-00307-00**, medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurado por la señora ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA Y OTROS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, siendo llamados en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, AXA COLPATRIA S.A., ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS.

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Abogada. AYDA MILENA NAVIA CASTILLO
Identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.064
Tarjeta profesional No. 156.465 del C.S.J.
Correo electrónico: aydanavia@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Abogada. ADRIANA MERCEDES VALLEJO MAYOLO
Identificado con cédula de ciudadanía No. 29.399.980
Tarjeta profesional No. 82.215 del C.S.J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
adrivallejo18@hotmail.com

1.3 LLAMADA EN GARANTIA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Abogado. YOLANDA MARIA LOPEZ MUÑOZ
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.139.300
Tarjeta profesional No. 382.073 del C.S.J.
Correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co

1.4 LLAMADA EN GARANTIA – AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Abogado. YOLANDA MARIA LOPEZ MUÑOZ
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.139.300
Tarjeta profesional No. 382.073 del C.S.J.
Correo electrónico notificaciones@gha.com.co

1.5 LLAMADA EN GARANTIA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Abogada. MARIANA PATIÑO TORRES
Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.842.706
Tarjeta profesional No. 415.814 del C.S.J.
Correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com
mgarcia@velezgutierrez.com
mpatino@velezgutierrez.com
notificaciones.co@zurich.com

1.6 LLAMADA EN GARANTIA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

Abogado JUAN DIEGO ROBLES
Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586
Tarjeta profesional No. 359.660 del C.S.J.
Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@hgdsas.com
fhurtado@hurtadogandini.com

1.10 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia de que no asiste la Representante del Ministerio Público.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1157

2.1°. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA a la abogada MARIANA PATIÑO TORRES, identificada con CC No. 1.020.842.706 y portadora de la TP No. 415.814 del CSJ, de conformidad y para los términos de la sustitución del poder a ella conferido.

2.2°. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a la abogada YOLANDA MARIA LOPEZ MUÑOZ identificada con CC No. 1.019.139.300 y portadora de la TP No. 382.073 del CSJ, de conformidad y para los términos de la sustitución del poder a ella conferido.

2.2. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. al abogado JUAN DIEGO ROBLES, identificado con CC No. 1.061.796.586 y portadora de la TP No. 359.660 del CSJ, de conformidad y para los términos de la sustitución del poder a ella conferido.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

3. SANEAMIENTO:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Habiéndose efectuado medida de saneamiento en etapa anterior, el despacho no evidencia nuevas causales que puedan afectar el proceso. Se interroga a las partes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad lo hasta aquí actuado o generar una sentencia inhibitoria.

Parte demandante:	No encuentra vicios.
Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Conforme con el trámite.
Llamado en garantía – MAPFRE	No se evidencia irregularidad
Llamado en garantía –AXA COLPATRIA	No se evidencia irregularidad
Llamado en garantía – ZURICH	Sin observaciones
Llamado en garantía – ALLIANZ	Sin pronunciamiento

Así las cosas, se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

4. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Sobre el particular se tiene que, previo a esta diligencia se emitió pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

De conformidad con lo expuesto en la demanda y la contestación de la misma, el litigio se contrae en determinar si existe o no, responsabilidad administrativa por parte de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y sus llamadas en garantía, de conformidad con el daño antijuridico que refieren haber padecido los demandantes, con ocasión a la alegada falla en el servicio ocurrido el día 29 de julio de 2017 en momentos que la señora ALBA NILIDA BOLAÑOS SARRIA se transportaba en su motocicleta en compañía de su compañero permanente CARLOS ALBERTO RIZO sobre la calle 44 con carrera 17 C de la ciudad de Cali, cuando presuntamente a causa de los huecos, rizados y fisuras presentes en la vía pública, perdieron el control del vehículo, cayendo y sufriendo lesiones en su integridad.

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda, con cargo a las llamadas en garantía de acuerdo a las coberturas de la póliza.

Se indaga a las partes si se encuentran conformes con la fijación del litigio:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Conforme
Llamado en garantía – MAPFRE	Conforme
Llamado en garantía –AXA COLPATRIA	Conforme
Llamado en garantía – ZURICH	Solicita se aclare frente a los llamamientos en garantía y el origen del llamamiento, ya que son diferentes las relaciones del Distrito de Cali y Mapfre y otra entre esta última y las demás llamadas en garantía.
Llamado en garantía – ALLIANZ	Conforme con la fijación del litigio y presenta su acuerdo con la

	solicitud planteada por la apoderada de ZURICH
--	---

De la solicitud de aclaración se corre traslado a las demás partes procesales, quienes no presentan observación a lo solicitado.

El despacho ajusta la fijación del litigio en el sentido de establecer la relación jurídica respecto de las coaseguradoras AXA COLPATRIA, ZURICH Y ALLIANZ, de acuerdo a las coberturas y responsabilidades acreditadas dentro del proceso

Decisión que se notifica en estrados a las partes

6. CONCILIACIÓN:

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece: “...*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*”.

Así las cosas, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía para que manifiesten la posición asumida por el Comité de Conciliación:

Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Manifiesta posición de la entidad (obra acta del comité en documento No. 09 del cuaderno principal) (minuto 16:20
Llamado en garantía –MAPFRE	Manifiesta posición de la entidad (Minuto. 17:25
Llamado en garantía – AXA COLPATRIA	Manifiesta posición de la entidad (Minuto 17:25
Llamado en garantía – ZURICH	Manifiesta posición de la entidad (Minuto 17:45
Llamado en garantía – ALLIANZ	Manifiesta posición de la entidad (Minuto 17:56

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1158

Con lo manifestado por los apoderados, se declara fracasada la posibilidad de conciliación en este momento procesal. Se les indica a las partes que, si en el transcurso del proceso se encontrara un eventual riesgo de pérdida del mismo, se propongan fórmulas de arreglo antes del momento de la sentencia.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

7. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Se tiene que, en el presente proceso no fueron solicitadas medidas cautelares que deban resolverse en este momento procesal.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

8.1. Parte demandante:

8.1.1. Documentales:

- Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 1 a 75 documento No. 1 cuaderno principal expediente digital).

8.1.2 Documentales solicitadas

- Se niega la prueba tendiente a oficiar a VALLE SALUD EPS, CLINICA SAN FERNANDO y CENTRO MÉDICO Y REHABILITACION VALLE SALUD S.A.S, para que aporten copia de la historia clínica de la señora ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA, comoquiera que la parte actora aportó con los anexos de la demanda, las mencionadas historias clínicas, visible de página 32 a 58 del documento 1 cuaderno principal del expediente digital.
-
- Se niega la solicitud de oficiar a la Secretaría de Transito de Santiago de Cali, para que envíe copia auténtica del informe policial de Accidente de Tránsito No. A000623822 con el bosquejo topográfico, en atención a que el mismo fue aportado con la demanda, visible de página 60 a 62 del documento No. 01 cuaderno principal del expediente digital.

8.1.3 testimoniales

Decretar la prueba testimonial solicitada visible en página 86 del documento No. 1 (cdno. Ppal. Del expediente digital) en el sentido de hacer comparecer a las siguientes personas, para que declaren sobre todo lo que les conste en cuanto a las relaciones de convivencia y familiaridad de los demandantes, así como los perjuicios morales y materiales causados y sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

- CAROLINA FERNANDEZ RIASCOS
- MARINO RAMOS RIOS
- CARLOS HUMBERTO HINESTROZA CUBIDES
- GROELFI BOLAÑOS IBARRA

Se le indica a la apoderada de la parte demandante que la prueba se decreta a su cargo, por lo cual es su deber hacer comparecer a los testigos en la fecha prevista para la audiencia virtual, quienes deberán portar su documento de identificación, así mismo se le previene a la apoderada para que se garantice su conexión a través de los medios tecnológicos correspondientes. En el evento de no contar con los medios tecnológicos, se dará aviso al despacho previamente para tomar las medidas necesarias para que los testigos se puedan hacer presente en las instalaciones del despacho desde donde se les puede tomar la declaración, de resultar necesario.

8.1.4 Periciales

Decrétese la prueba pericial solicitada por la parte demandante, visible en la página 86 y 87 del documento 1 del cuaderno principal del expediente digital, por expuesto:

- Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine las secuelas médico legales que presenta la señora ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA, identificada con CC No. 66.864.873, con ocasión al accidente de tránsito padecido.
- Líbrese oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que realice valoración y determine pérdida de capacidad laboral de la señora ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA, identificada con CC No. 66.864.873, con ocasión al accidente de tránsito padecido.

La prueba se decreta a cargo de la parte demandante, por lo que el oficio se librára por la apoderada de la parte demandante, acompañado de acta que decreta la prueba, para que realice las gestiones necesarias en aras de la consecución de la prueba y acredite al despacho dentro del término de quince días, las constancias correspondientes de los trámites adelantados.

8.2. Parte demandada – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

8.2.1 Documentales

- Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 78 a 79 documento No. 02 cuaderno principal expediente digital).

8.3 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

8.3.1 Documentales

- Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación del llamamiento en garantía resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 82 a 108 documento No. 01 cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Cali expediente digital).

8.3.2 Documentales Solicitadas

Oficiar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. a efectos que remita con destino a este proceso, dentro del término de 15 días, certificado en el que se indique la disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza de seguro con la cual se sustentó a la llamada en garantía.

La prueba se decreta a cargo del apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., por lo que el apoderado de la entidad deberá librar el oficio correspondiente y realizar las gestiones necesarias para conseguir la prueba, entre ellas, pagar las expensas y posteriores impulsos y solo en caso de que sea informado por el interesado que presenta trabas administrativas en la consecución de la prueba, esta juzgadora intervendrá para iniciar trámite de incidente de sanción por desacato a orden judicial, conforme a los poderes correccionales del juez, al tenor de lo consagrado en el artículo 44 del CGP.

8.4 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

8.4.1 Documentales

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación del llamamiento en garantía resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 35 a 44 documento No. 5 cuaderno llamamiento en garantía MAPFRE del expediente digital).

8.5 ALLIANZ SEGUROS S.A.

La entidad llamada en garantía no aportó ni pidió pruebas con la contestación efectuada, visible en el documento No. 07 del cuaderno llamamiento en garantía MAPFRE del expediente digital.

8.6 ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

8.6.1 Documentales

- Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación del llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 30 a 86 documento No. 08 cuaderno llamamiento en garantía MAPFRE expediente digital).

8.6.2 Documentales solicitadas

Se niega por inconducente la prueba de Declaración de Parte solicitada tendiente a hacer comparecer al representante legal de ZURICH, y la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. toda vez que el objeto de la prueba se puede suplir con un informe por cada una de esas aseguradoras, en consecuencia, se ordena oficiar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., a efectos que alleguen INFORME sobre la forma en que opera la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, al igual que lo relacionado a la afectación y disminución del valor asegurado para la vigencia en la que ocurrió el accidente materia de litis y para que indique los pagos indemnizatorios efectuados con relación a dicha póliza, durante la vigencia en que se produjeron los hechos descritos en la demanda, y la cuantía disponible del valor asegurado

La prueba se decreta a cargo del apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, por lo que el apoderado de la entidad deberá librar el oficio correspondiente y realizar las gestiones necesarias para conseguir la prueba, entre ellas, pagar las expensas y posteriores impulsos y solo en caso de que sea informado por el interesado que presenta trabas administrativas en la consecución de la prueba, esta juzgadora intervendrá para iniciar trámite de incidente de sanción por desacato a orden judicial, conforme a los poderes correccionales del juez, al tenor de lo consagrado en el artículo 44 del CGP.

8.6.3 Dictamen pericial

Se niega por inconducente la prueba tendiente a realizar dictamen pericial financiero y contable respecto del monto de la póliza objeto de litis y la cuantía disponible, toda vez que la misma se suple con la prueba decretada en el inciso anterior.

8.6.4 Testimoniales

Decretar la prueba testimonial solicitada visible en página 28 del documento No. 8 (cdno llamamiento en garantía MAPFRE. Del expediente digital) en el sentido de hacer comparecer al funcionario de la secretaria de transito de Santiago de Cali DARLY CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.635, para que de cuenta de los hechos objeto de la presente litis y del informe de transito diligenciado, en los términos solicitados por la llamada en garantía.

Se le indica al apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS, que la prueba se decreta a su cargo por lo cual es deber del apoderad hacer comparecer al testigo en la audiencia prevista para la audiencia virtual, quien deberá portar su documento de identificación, así mismo se le previene al apoderado para que se garantice su conexión a través de los medios tecnológicos correspondientes. En el evento de no contar con los medios tecnológicos, se dará aviso al despacho previamente para tomar las medidas necesarias para que los testigos se puedan hacer presente en las instalaciones del despacho desde donde se les puede tomar la declaración, de resultar necesario.

8.7 PRUEBA CONJUNTA

**INTERROGATORIO DE PARTE – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
– AXA COLPATRIA SEGUROS SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS**

- Decretar la prueba de Interrogatorio de parte, (página 80 del cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Cali del expediente digital), a efectos de que comparezcan las siguientes personas para que declaren sobre los hechos narrados en la presente demanda, así como del vínculo familiar existente:
- ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA
- CARLOS ALBERTO RIZO
- JUAN DAVID RIZO BOLAÑOS
- CARLOS ESTEBAN RIZO BOLAÑOS
- GUSTAVO BOLAÑOS SARRIA
- ALIRIO BOLAÑOS SARRIA
- LIBIA BOLAÑOS RARRIA
- SANDRA LORENA BOLAÑOS SARRIA
- MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA
- LUZ EDELIA BOLAÑOS SARRIA

La práctica de esta prueba se decreta a cargo de la parte actora para que se haga comparecer a los demandantes en la fecha en que se fije la audiencia de pruebas virtual, advirtiéndole que de no asistir se aplicaran las consecuencias establecidas en la ley- artículo 205 y concordantes del CGP. Los declarantes deberán portar su documento de identificación y garantizar su conexión a través de los medios tecnológicos correspondientes. En el evento de no contar con los medios tecnológicos, se dará aviso al despacho previamente para tomar las medidas necesarias para que los testigos se puedan hacer presente en las instalaciones del despacho desde donde se les puede tomar la declaración, de resultar necesario.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

Parte demandante:	Conforme.
Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Conforme
Llamado en garantía – MAPFRE	Conforme
Llamado en garantía –AXA	Conforme

Llamado en garantía – ALLIANZ	Conforme
Llamado en garantía – ZURICH	Solicita se aclare con relación de la contradicción del dictamen pericial decretada, solicitada por la parte demandante. Sobre ese particular, el despacho manifiesta que una vez se rinda el dictamen, se citará a audiencia a los peritos para efectos que se realice la contradicción del dictamen pericial por parte de dos los sujetos procesales, manifestando su acuerdo con lo decidido.

9. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1159

Teniendo en cuenta que existen pruebas por practicar, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para ello se fijará el día Miércoles 14 de febrero de 2024 a las 09:00 am y durante todo el día para recepcionar los testimonios y declaración de parte decretadas en esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

10. CONTROL DE LEGALIDAD:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1160

Conforme al precedente ratificado por el Consejo de Estado mediante providencia de **29 de julio de 2020**¹, la ley procesal impone al operador judicial el deber de realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el propósito de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En aplicación del anterior criterio y de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

Parte demandante:	Conforme.
Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Conforme
Llamado en garantía – MAPFRE	Conforme
Llamado en garantía –AXA	Conforme
Llamado en garantía – ALLIANZ	Conforme
Llamado en garantía – ZURICH	Conforme

Así las cosas, se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa procesal. **Esta decisión se notifica en estrado a las partes.**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, providencia del **29 de julio de 2020**, Radicación: 11001-03-28-000-2020-00009-00, Demandante: Néstor Arnulfo García Parrado. Referencia: Nulidad electoral.

11. TERMINACIÓN:

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 11:45 AM

- ❖ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896-24-46
- ❖ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 59:**
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co
- ❖ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ❖ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ❖ **Radicación de tutelas y habeas corpus:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos **(2) 896-24-12**
 (2) 896-24-11

ASISTENTES


MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA

Apoderada de la parte demandante

Apoderada de la entidad demandada – DISTRITO DE CALI

Apoderado de la llamada en garantía – MAPFRE

Apoderada de la llamada en garantía – AXA

Apoderada de la llamada en garantía – ALLIANZ

Apoderada de la llamada en garantía – ZURICH

CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ
Sustanciador

Enlace video de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2ec996c5-bace-4d29-ae4e-f9e14b673609?vcpubtoken=b1518868-3250-46c0-9488-4e9591555712>